

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01690/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Copia del acta entrega-recepción y anexos 2016 del Ayuntamiento de Coyotepec."
[Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta a la solicitud de información, en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, expresando lo siguiente:

COYOTEPEC, México a 31 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/COYOTEP/IP/2016

BUEN DIA SR. ENRIQUE SEA EL MEDIO PARA INFORMARLE QUE EN ESTAS PRÓXIMAS DOS SEMANAS PODRÁ VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN LA PAGINA DE IPOMEX SOLO PEDIDO UN POCO DE PACIENCIA YA QUE SE ESTÁN RECOPILANDO LOS DATOS PARA SU PUBLICACION QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA Y/O ACLARACIÓN.

ATENTAMENTE

C. JAVIER ALDANA SANCHEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

TERCERO. No conforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el Recurrente en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01690/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"El Ayuntamiento de Coyotepec no me dio la información que le solicité a través del SAIMEX"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Ayuntamiento de Coyotepec no me dio la información que le solicité a través del SAIMEX" [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por medio del sistema electrónico en términos del aráigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que únicamente se integró al expediente que nos ocupa, el informe de justificación por parte del sujeto obligado en fecha catorce de junio de la presente anualidad, poniéndosele a la vista al recurrente el día quince de junio de dos mil dieciséis, decretándose el cierre de instrucción con fecha veinte de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concessoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cuan en específico sus hipótesis inmersas en la fracción III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del **Sujeto Obligado** a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe de realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Como se advierte en los antecedentes, el hoy **Recurrente** solicitó

"Copia del acta entrega-recepción y anexos 2016 del Ayuntamiento de Coyotepec."

Para lo cual el **Sujeto Obligado** respondió

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"BUEN DIA SR. ENRIQUE SEA EL MEDIO PARA INFORMARLE QUE EN ESTAS PRÓXIMAS DOS SEMANAS PODRÁ VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN LA PAGINA DE IPOMEX SOLO PEDIDO UN POCO DE PACIENCIA YA QUE SE ESTÁN RECOPILANDO LOS DATOS PARA SU PUBLICACION QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA Y/O ACLARACIÓN".

Circunstancia que hace valer el **recurrente** en su medio de impugnación

Por lo que en primer punto se advierte que la materia del recurso de revisión que nos ocupa, es la falta de entrega de la información ya mencionada por parte del **Sujeto Obligado**, es decir las actas de entrega-recepción referidas, argumentando que en un lapso de dos semanas esta información podría estar disponible para consulta en la página del IPOMEX.

No obstante, en la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificación, adjuntando dos archivos electrónicos, mismos que corresponden a las actas entrega-recepción del año 2016 del ayuntamiento de Coyotepec, señalando también que *"durante la segunda quincena del mes de mayo el municipio no contó con las posibilidad de brindar servicio alguno por diversos factores."*

Bajo ese orden de ideas, en términos de la normatividad adjetiva de la ley en materia, se le puso a la vista del recurrente el referido informe de justificación en fecha quince de junio de la presente anualidad, esto con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho convenga. No obstante en la etapa de instrucción no se realizó manifestación alguna por parte del particular, lo que deviene en un consentimiento tácito ante la falta de argumento eficaz sobre la respuesta dada por el **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, la materia del recurso de revisión que nos ocupa se ve superada por el informe de justificación que emite el **Sujeto Obligado**, ya que si bien es cierto que en primera instancia la respuesta dada por este hacía referencia a que en un lapso de dos semanas, la información que se solicita estaría disponible para consulta del particular, también es cierto que en momento procesal diverso, el **Sujeto Obligado** hizo entrega de la información que se requirió por parte del particular, argumentando que durante parte del mes de mayo este servicio no pudo haberse realizado, a lo que el particular en la referida etapa procesal oportuna, no manifestó nada en contrario o prueba suficiente que permitiera fallar de otra manera.

Por ende, si la materia del presente recurso de revisión era el no poder otorgar la información debido a problemas que se resolvían en un lapso de un par de semanas, es inconscuso que ha quedado superado al hacer entrega de dicha información dentro de la etapa procesal, por parte del **Sujeto Obligado**, motivo por el cual resultaría ocioso para esta ponencia, el ordenar la entrega de información que ya ha sido entregada durante la ya citada etapa respecto de las Actas de entrega recepción.

No se escapa de la óptica de este Resolutor, que si bien es cierto que el **Sujeto Obligado** señaló en el apartado de manifestaciones que durante la segunda quincena de marzo el municipio no pudo brindar dicho servicio de acceso a la información por diversos factores, al hacer entrega de la información requerida por el particular en los archivos electrónicos anexos, esto se aleja de la materia del recurso de revisión ya que de esta manera se satisface la petición inicial del **Recurrente**.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante ello este Órgano Garante de la Transparencia aprecia que el hoy recurrente solicitó no sólo las actas de entrega recepción del ayuntamiento sino también sus anexos, los cuales el sujeto obligado no remite en el informe de justificación y que si bien el hoy recurrente no hizo manifestación alguna durante el periodo de instrucción relativo a ello, esta autoridad de oficio advierte que el sujeto obligado es omiso en remitirlos por ende es que se considera revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información faltante, que en el presente caso se hace consistir en los anexos de las actas de entrega recepción del ayuntamiento, ahora bien, en dichas actas aparece entre otra, la siguiente información:

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INFORMACIÓN DE LA OFICINA QUE SE ENTREGA

1. Nominación y Datos Personales de los Servidores Públicos,
Comentarios _____

SI NO

2. Relación de Sellos Oficiales. (Exhibirlos y entregarlos).
Comentarios _____

SI NO

3. Relación de Bienes al Resguardo del Servidor Público (En formato del CREG Patrimonial)
a) Muebles
b) Bajo Costo

SI NO

Comentarios _____

4. Relación de Llaves. (Exhibirlas y entregarlas).
Comentarios _____

SI NO

5. Estructura Orgánica:

- a) Manual de Organización y/o Procedimientos.
b) Relación del Personal que Labora en la Unidad Administrativa.

SI NO

Comentarios _____

6. Relación de:

- a) Asuntos Pendientes.
b) Asuntos Jurídicos.
c) Acuerdos de Cabildo, Consejo o Junta de Gobierno Pendientes de Cumplir.

SI NO

Comentarios _____

7. Inventario:

- a) Acervo Bibliográfico y/o Hemerográfico.
b) Archivo de Trámite.
c) Archivo de Concentración.
d) Documentación no Convencional.
e) Inventarios Varios. (No considerados en Activo Fijo)

SI NO

Comentarios _____

8. Reglamento Interno.

Comentarios _____

SI NO

9. Archivo de la Unidad Administrativa.

Comentarios _____

SI NO

INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA

10. Relación de Documentos en Materia de Evaluación Programática Municipal Indicadores del SEGEMUN y seguimiento a metas fisiicas.

Comentarios _____

11. Relación de Documentos en Materia de Protección Civil.

Comentarios _____

12. Relación de Documentos en Materia de Mejora Regulatoria.

Comentarios _____

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

16. Relación de Cuentas Bancarias, Inversiones o Cualquier Otro Producto Financiero.

Comentarios _____

(X)

()

17. Corte de Chequeras y Cheques de Caja.

Comentarios _____

(X)

()

18. Relación de Créditos Contratados.

Comentarios _____

(X)

()

19. Relación de Contratos de Prestación de Servicios.

Comentarios _____

(X)

()

20. Relación de Recibos Oficiales de Ingresos y Otras Formas Valorables
(Incluir fotocopia del último folio utilizado, el primero por utilizarse y último del tiraje).

Comentarios _____

(X)

()

21. Sistemas de la Entidad Municipal.

Comentarios _____

(X)

()

22. Relación de Programas Transferidos en Administración.

Comentarios _____

(X)

()

23. Entrega de:

- a) Del Último Informe Mensual.
- b) Informes Mensuales por Término De Administración.
- c) Entrega de la Cuenta Pública Municipal del Ejercicio Inmediato Anterior al del Cambio de Administración.

Comentarios _____

(X)

()

(X)

()

(X)

()

24. Relación de Observaciones Notificadas y Pendientes de Solventar de los Informes Mensuales.

Comentarios _____

(X)

()

25. Relación de Observaciones y Recomendaciones Notificadas y Pendientes de Solventar de Cuenta Pública.

Comentarios _____

(X)

()

26. Relación de Auditorías.

Comentarios _____

(X)

()

27. Relación de Pagos Provisionales y Declaraciones Anuales enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comentarios _____

(X)

()

28. Relación de Expedientes de Declaraciones de Impuestos.

Comentarios _____

(X)

()

29. Referencia de Adeudo y Negociación con la Comisión Federal de Electricidad.

Comentarios _____

(X)

()

30. Relación de Expedientes Relativos a la Comisión Federal de Electricidad.

Comentarios _____

(X)

()

31. Referencia de Retenciones y Enteros al ISSSEyM.

Comentarios _____

(X)

()

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se puede apreciar, en las actas de entrega recepción remitidas por el ayuntamiento se aprecia que si cuentan con anexos, los cuales deberá entregar el sujeto obligado al ser información de carácter público en versión pública.

Es de importante relevancia hacer del conocimiento del sujeto obligado que la información con la que cuente respecto de los anexos de las actas de entrega recepción del ayuntamiento es procedente su entrega al recurrente pero en versión pública protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Es de toral importancia señalar que las actas de entrega recepción remitidas por el sujeto obligado en el informe de justificación, contienen datos testados, sin embargo, se aprecia que el sujeto obligado no remitió el acuerdo por medio del cual clasificó los datos que se encuentran testados, por ello el acuerdo de clasificación que deberá emitir deberá incluir las actas de entrega recepción que remitió.

Relativo a ello el sujeto obligado deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el

Recurso de Revisión N°:	01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

Por último es de referir que el particular se refiere puntualmente al ayuntamiento, el cual de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se constituye de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
- III. *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
- IV. *Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”*

De donde se aprecia que el sujeto obligado emitió las actas de entrega recepción del presidente municipal del síndico y de los regidores por lo que se colige que respecto a dichas actas colma la solicitud en estudio, máxime que el recurrente no adujó circunstancia alguna respecto del informe de justificación que le causara agravió respecto a dichas actas.

Recurso de Revisión N°:	01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01610/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCA la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00018/COYOTEP/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de los anexos de las actas de entrega recepción del Ayuntamiento de Coyotepec 2016, debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur **José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionada Comisionado
(Rúbrica). (Ausente en la votación).

Javier Martínez Cruz **Zulema Martínez Sánchez**
Comisionado Comisionada
(Rúbrica). (Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/ROA